

Oigámoslos.

El primer orador, señor, el honorable C. Montes, encargándose de esta observación, la contestó diciendo, que la Union era parte en las controversias del art. 101. A mí el primero cupo la honra de responder á los razonamientos con que sostuvo su contestación, y creo, señor, si el amor propio no me engaña, que lo hice victoriosamente. Otros oradores mas ilustrados amplificaron mis razones, y la respuesta del C. Montes quedó completamente destruida; mas por respeto á los eminentes talentos del fecundo orador á que me refiero, voy á detenerme un poco mas en este punto. Pero para esto juzgo conveniente examinar la siguiente cuestión:

¿Cuándo es parte la Union en las controversias federales, segun el art. 98 de la constitucion?

Yo creo, señor, que segun el sentido del expresado artículo, la Union es parte siempre que el gobierno de la Union está directa é inmediatamente interesado en la controversia, cuando el gobierno de la Union hace de parte actora ó de parte reo, y fundo mi creencia en las siguientes consideraciones: Primera. Si dijéramos lo que mi honorable contradictor, el elocuente orador C. Montes, que la Union es parte siempre que interviene el promotor fiscal en las controversias, ó siempre que éstas pertenezcan á los intereses generales de la federacion, ¿no es verdad que seria parte la Union en todas las controversias de que habla el art. 97? Indudablemente, puesto que dicho artículo habla de controversias que pertenecen á los intereses federales de la república, y que en todas ellas tiene de intervenir el promotor fiscal en representacion de dichos intereses. ¿A qué fin, entonces, los padres de la constitucion, los legisladores constituyentes, hacian esta excepcion de que habla el art. 98? Esto no cabria en el sentido comun; y debemos suponer á aquellos legisladores con recto juicio, y con la profunda sabiduría que necesitaban para formar el código de 1857.

Es, pues, inconcuso, que en el sentido constitucional, la Union solo es parte cuando el gobierno federal está directa é inmediatamente interesado en la controversia, hace de parte actora, ó de parte reo. Supongamos, por ejemplo, que los arrendatarios de la casa de moneda de México, reclaman al gobierno de la Union el cumplimiento del contrato ó de alguna cláusula: en este caso, los expresados arrendatarios

tendrian que ocurrir á la suprema corte de justicia, único tribunal de los federales, que por razon de su origen, de su respetabilidad y de ser el primero, debe juzgarse competente é independiente para oír demanda contra el jefe supremo de la Union. En efecto, señor, ¿cómo debian conocer de tal demanda los otros tribunales de la federacion, en quienes no puede suponerse la independencia completa del poder que los ha creado? Esta es, señor, la segunda consideracion en que apoyo mi juicio expresado. Pasemos ya á los otros argumentos del honorable C. Montes.

Dice este respetable orador, que nuestra constitucion es una copia de la constitucion americana; que en aquella república, como en la nuestra, la facultad de resolver sobre las violaciones de garantías, está cometida á los tribunales de la federacion; y que así como en aquella república la suprema corte conoce en la primera instancia de estas controversias, así se consulta en el proyecto que se discute. Se nos cita en comprobacion de algunas doctrinas de las emitidas, á Tocqueville, célebre comentador de las instituciones americanas. Voy á nalizar esta observacion.

Comienzo, señor, por negar que nuestra constitucion sea en general una copia de la americana, pues yo he visto que la célebre acta de derechos del hombre de nuestra carta fundamental, se parece á la acta de derechos de la constitucion francesa, como una gota de agua á otra gota; que la parte de nuestra carta relativa á las responsabilidades de los altos funcionarios públicos, es muy semejante en esta parte á la legislacion de las cortes españolas. Pero admitiendo que nuestra referida carta tenga muchísimos puntos de contacto con la de la república de Washington, principalmente en la parte en que se detallan las facultades de los poderes federales, voy á dar lectura al mismo Tocqueville que se nos ha citado. Admito la autoridad de tan célebre comentador de las instituciones de los Estados-Unidos, y en las páginas 277 y 295, dice de una manera terminante: «que toda la potestad judicial de la Union fué concentrada en un solo tribunal llamado la cámara ó audiencia de los Estados Unidos.» Oigamos ahora lo que dice nuestra constitucion en su artículo 90: «Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de

Si, pues, por las instituciones de la gigantesca república del Norte, no hay mas que solo un tribunal federal de derecho, y este es la corte suprema de justicia, ¿hay que notar que á ella sola se encarguen las resoluciones sobre las controversias de las violaciones de garantías? ¿Pueden deducirse unas mismas consecuencias de principios tan disímolos? ¿Es lógico plantear en nuestra república las mismas leyes reglamentarias, si los principios contenidos en las instituciones primordiales son distintos? Allí todo el poder federal está depositado en un solo tribunal, que es el supremo de la Union; aquí en el primer tribunal, y en los de circuito y de distrito. De diversos principios se deducen diversas consecuencias. De dos diversas fuentes, una dulce y otra salobre, no pueden salir dos corrientes de una misma agua.

Destruídos de esta manera los argumentos hechos por el orador citado, contra mi observacion, pasemos á los que el honorable C. Dondé ha aducido tambien en contra de la misma observacion.

Señor: Cuando se ataca el verdadero sentido de las leyes, cuando se impugna su verdadero espíritu, y en una palabra, cuando se combate contra la verdad, los talentos mas preclaros, mas gigantes, no pueden presentar sino argumentos pigmeos. En nuestro caso, lo hemos visto con los argumentos del honorable C. Montes; veámoslo ahora con los del C. Dondé.

Dice, señor, este preclaro orador, que mi argumento debería reservarse para hacerlo al proyecto en lo particular, que sería conveniente y mas patriótico dejarlo pasar en lo general.

Yo pregunto, señor, al orador que de tal modo razona: ¿no es verdad que el pensamiento que yo ataco al proyecto es la idea cardinal del mismo, la idea sin la que vendria á tierra todo su plan?

Si mi argumento es exacto é incontestable, como lo creo; si las comisiones no han podido encomendar al primer tribunal de la república la primera y única instancia que conceden á las controversias de amparo, sin violar el precepto constitucional; si ésta es la idea en que descansa todo el proyecto, ¿cómo se podia subsanar tamaño inconveniente al discutirse en lo particular? En este caso, señor, digan lo que quieran los defensores del proyecto, no les queda otro recurso que retirarlo, ó á la cámara reprobarlo para que vuelva modificado.

Yo conjuro, señor, á los honorables miembros de las comisiones, para que, reprobado el pensamiento que yo combato, me presenten ese proyecto; ese proyecto que no seria otra cosa mas que el esqueleto de un hombre sin cabeza, pecho ni vientre.

Han hecho valer tambien mis honorables contradictores el argumento de que el legislador tiene plena libertad para determinar los tribunales federales que deben conocer de los juicios de amparo, y para fijar la manera y graduacion con que han de hacerlo. Es cierto, señor, que existe tal libertad; y yo añado, que el art. 102 da mas que esa libertad, un derecho perfecto; pero todo esto ha de entenderse dentro de los límites del precepto constitucional, sin adicionarlo ni contrariarlo.

Si, pues, al reglamentar el legislador el art. 101 se sale de estos límites, acabó la libertad, desapareció el perfecto derecho ante el precepto de la ley de las leyes, de la carta fundamental. Esto es lo que ha sucedido, en mi concepto, á los honorables miembros de las comisiones unidas con el proyecto que se discute.

Pero conviene aquí en este punto hacer notar al congreso una circunstancia; es la siguiente:

Al comenzar la constitucion á tratar de las facultades de los tribunales federales, dice en el art. 96: «La ley establecerá y organizará los tribunales de distrito y de circuito.» Luego sigue enumerando las controversias de que deben conocer éstos; pero siempre dejando á la ley reglamentaria, determinar la manera y graduacion en que deben efectuarlo. Al hablar de las controversias de amparo, determina lo mismo la constitucion; pero al llegar á la suprema corte, se cuidó mucho el legislador constituyente de dejar al arbitrio de leyes secundarias determinar de qué negocios hubiera de conocer desde la primera instancia; se cuidó, repito, tanto de esto, que él mismo los determinó. Aquí, señor, en este punto, no tenemos libertad para alterar el orden determinado por el legislador, para reformar los artículos 98 y 100 de la carta fundamental. A la luz de estas observaciones, desaparece toda la réplica. Pasemos al principal argumento de los dos en que se fijó mas el honorable y elocuente orador C. Dondé.

Se dice, señor, sustancialmente, que el art. 98, al expresarse en estos términos: «desde la primera instancia,» supone por lo menos una segunda, y que no dándose ésta

en el proyecto á los juicios, no puede sostenerse que el mismo proyecto contrarie el expresado art. 98.

¡Siempre, señor, que se ataca la verdad, vemos argumentos pigmeos, aunque vengan de inteligencias gigantes!

Este, señor, no es mas que un argumento de palabras; no es un argumento filosófico y menos jurídico; es, repito, puramente de palabras. ¿Qué, señor, porque el negocio no tenga mas que una instancia, no se le llama á ésta con toda propiedad jurídica, 1ª instancia? ¿Y qué, no debemos entender las leyes en términos jurídicos? En el idioma que debemos tratar las cuestiones legales, es y será siempre 1ª instancia la única que tenga un negocio; y la cuestión de que nos ocupamos, no es mas que cuestión de interpretación de las leyes, cuestión puramente legal.

Para el C. Dondé, aquellos negocios de que la suprema corte ha de conocer en primera instancia, segun el art. 98, deben tener varias instancias; y yo pregunto, señor, ¿de dónde infiere el C. Dondé, de qué parte de la constitucion puede deducir con lógica exacta, que los negocios en que la Union fuere parte, y aquellas controversias que se susciten de Estado á Estado, han de tener forzosamente mas de una instancia? Pero concedamos todo esto al respetable orador que impugno; yo vuelvo á preguntar, ¿por esto es menos cierto que el proyecto que se discute, comete primera y única instancia que concede á los juicios de amparo, á la suprema corte de justicia?

Venimos ya al último argumento con que el ilustrado C. Dondé tuvo á bien replicar á mi observacion. Dice este orador sustancialmente, que el precepto del art. 98 de la constitucion no puede ser extensivo á las controversias de que habla el art. 101, porque éstas son diversas en sus tendencias, en su origen y en sus efectos de las controversias á que se refieren los artículos 97, 98 y 100; y son diversas, porque las primeras son de un interes público, general, y que afecta á todo el cuerpo social como nacion; y las otras solo tienden á satisfacer el derecho individual.

Esta distincion, señor, que nos viene estableciendo el honorable C. Dondé, es una distincion puramente virtual, muy rebuscada, sumamente metafísica, y que no existe mas que en los elevados talentos del orador. En efecto, señor, las controversias sobre amparo se versan precisamente como las otras,

sobre el cumplimiento de las leyes federales, sobre el cumplimiento de la ley suprema de la federacion y de la nacion, que es la carta fundamental; la observancia de la constitucion es de un interes público, general, nacional, como dice el orador, y que afecta á todo el cuerpo social como nacion. ¿O qué, señor, no afecta á la nacion entera, á todo el cuerpo social, á todos y á cada uno de los Estados, á todos y á cada uno de los asociados, que las garantías individuales que sacamos de la naturaleza y nos garantizó la constitucion, no sean violadas por los poderes? ¿Qué, no interesa á toda la federacion, á la nacion entera, que la constitucion se cumpla?

Toda la tendencia, señor, del art. 101, podría reasumirse en esta sola idea: que la constitucion sea una verdad, que la constitucion se cumpla en toda la república. En efecto, señor, si las garantías individuales se violan, no se cumple con la constitucion; la constitucion no es una verdad, si las leyes ó actos de la autoridad federal invaden la soberanía de los Estados; no se cumple la constitucion, la constitucion no es una verdad, si las leyes ó actos de los Estados invaden la esfera de la autoridad federal.

Hé aquí, señor, la tendencia y naturaleza de las controversias de que habla el art. 101, la misma exactamente, la misma que las de las controversias de los artículos 97, 98 y 100.

Hé aquí, señor, cómo los juicios de que hablan los artículos 97, 98, 100 y 101, son de una misma naturaleza, son federales, tienen una misma tendencia, *el cumplimiento del código fundamental*; tienen un mismo interes nacional, la observancia de la ley, que la ley sea una verdad. Hé aquí tambien demostrado, que la distincion á que se refiere el C. Dondé, es imaginaria, es puramente hija de su elevado ingenio.

Pero agrega este fluido y fecundo orador, que las controversias sobre amparo solo buscan satisfacer el derecho de particulares: señor, no es cierto, no es cierto. Ya hemos visto cuáles son las tendencias verdaderas de estas controversias. ¿Qué, señor, se puede decir esto, porque en esas controversias el individuo es el que enerva la ley, el que la va desprestigiando, el que la hace impotente, poco á poco y por medio de actos privados! Decir, señor, que estos juicios no afectan al interes general de la federacion, al interes nacional,

al interes de todos los Estados que forman la Union, porque en ellos estriba el gran pensamiento de la armonía de los poderes, la piedra filosofal de la federacion, esa gran idea que hace del poder judicial la balanza, el fiel de los demas poderes; eso, señor, no es exacto, no es filosófico, no es siquiera constitucional.

Se nos trae tambien, señor, la cuestion de conveniencia; se nos dice que conviene que la corte suprema conozca de los juicios de amparo, para que sus decisiones muy respetables, porque respetable es el primer tribunal de la nacion, uniformen nuestro derecho público constitucional; es cierto, señor, es cierto que existe tal conveniencia; ¿pero para esto es forzoso violar la constitucion, ese sancta sanctorum inviolable para los republicanos? No se puede conseguir tan elevado objeto, cometiendo la primera instancia de los juicios de amparo á los tribunales de distrito, y una segunda y última á la corte suprema, muy breve, si se quiere, aunque no sea para que resuelva sobre el punto de derecho?

Señor, el argumento de conveniencia, si se quiere, será argumento contra la constitucion, pero no contesta en manera alguna mi observacion.

Se nos dice tambien que el art. 100 no puede extenderse al art. 101, porque éste está escrito despues; y ¿en qué parte de las leyes no se escribe el art. 101 despues del 100? ¿No tratan todos desde el art. 90 del poder judicial federal, de los tribunales de la federacion, de las atribuciones de estos poderes? ¿por qué, pues, segregar la relacion, la union de estos artículos? ¿no forman ellos un todo compacto, único y relacionado? No parece sino que uno se escribió en la constitucion de 57, y el otro en el Koran ó Talmud.

Señor, en nombre de la filosofía, en nombre de la buena interpretacion y del sentido comun, no se apruebe el proyecto en lo general porque él viola la constitucion, y la constitucion es la ley suprema ante la que se deben postrar mudas la república y la representacion nacional, como se ha postrado muda la tierra ante el poder de los tiranos.

Para concluir este desaliñado discurso, debo decir, que no habiendo tocado nuevos argumentos en su elocuente, lógico y bien razonado discurso el ciudadano ministro de justicia, los juzgo contestados con lo que he tenido la honra de exponer. Sin embargo, añadiré solamente, que su argumento por ana-

logía no procede, en razon de que segun el citado célebre comentador de las instituciones americanas, el poder judicial se depositó todo en aquella república, en un solo tribunal que es el supremo, mientras que por nuestra constitucion se confiere á los tribunales de distrito, de circuito y á la suprema corte. Y ya he dicho, señor, que de diversos principios no se pueden sacar unas mismas consecuencias, como de fuentes que contienen diverso género de aguas, no pueden salir corrientes de una misma agua.

Y no se diga, señor, que la constitucion de los Estados-Unidos dice lo contrario que expresa Tocqueville; porque aunque en ella se dice que se deposita el poder judicial en un tribunal supremo y en otros secundarios, éstos son solamente de instruccion ó para decidir cuestiones de poca monta, segun el repetido y notable comentador.

Me reservo, señor, para objetar el proyecto en lo particular, pidiendo por ahora al congreso se sirva negarle su respetable voto al proyecto que discutimos.

El C. IGLESIAS, ministro de gobernacion.—La discusion del dictámen de las comisiones de justicia y puntos constitucionales ha vuelto de nuevo á su carril, de donde lo habian sacado algunos oradores, impugnando artículos cuyo debate no es de este momento.

Si el proyecto se declara con lugar á votar, como lo espera el gobierno, vendrá entonces la oportunidad de contestar esas impugnaciones: por ahora la cuestion debe tratarse como se ha hecho en los dos últimos discursos que acaba de oír la cámara. De la misma manera, yo contestaré los argumentos del C. Rios y Valles. El primero fué, que no existe la analogía que indicó el ciudadano ministro de justicia, entre el artículo 101 de la constitucion de 57 y el equivalente de la de los Estados-Unidos, porque aquella comete á los jueces de distrito, tribunales de circuito y suprema corte de justicia el ejercicio del poder judicial de la federacion, mientras que esta lo deposita únicamente en la suprema corte. Para comprobar su dicho el C. Rios y Valles ha leído dos párrafos del célebre Tocqueville.

No tengo á la mano la obra de ese escritor. (En este momento se la presentó el C. Rios y Valles.) Siempre me quedará la duda porque esta traduccion es muy defectuosa; pero aunque así no fuese, la verdad es que nada es capaz de alterar los hechos; y entre lo que diga Tocqueville y lo que apa-

rece en el artículo textual, no cabe indecisión de ningún género. El artículo 3º de la constitución de los Estados-Unidos dice:

(Lo leyó.)

Tocqueville podrá decir todo lo que quiera, pero no borrar el texto constitucional que acabo de leer, y en el que se lee claramente que el poder judicial está depositado no solo en la suprema corte, sino en los otros tribunales inferiores, etc. Para todo el que sepa como se administra la justicia en los Estados-Unidos, no es dudoso que existen los mismos tres tribunales que aquí, con una sola diferencia en cuanto á la formación del de circuito.

También se ha hecho una comparación entre los artículos 96 al 100 con el 101, para desvirtuar los razonamientos del C. Dondé y del ciudadano ministro de justicia, respecto á la diferencia que existe entre los unos y el otro. Me parece que el hecho de que se venga hablando de los asuntos en que deben conocer los tribunales de la federación, y después se diga en el artículo 100 que de los demás casos no comprendidos en el 97, la suprema corte de justicia será tribunal de apelación, basta para probar que se trata de una materia diferente.

Si no hubiese querido el congreso constituyente establecer esta diferencia, es claro que no habría hecho uso de un nuevo artículo, pues con agregar dos ó tres fracciones á las siete de que consta el 97, habría logrado su objeto.

Comentando el C. Rios y Valles el art. 98, que indica en qué casos conoce la suprema corte desde la primera instancia, decía que la Union no tiene parte en un negocio, sino cuando el presidente de la república está directamente interesado en él. Hay, sin embargo, una diferencia muy marcada. Por ejemplo, cuando se celebra un contrato de vestuario conoce el tribunal de distrito de las controversias que puedan presentarse, si dicho contrato se celebra por una autoridad subalterna; mas si es el tesorero general el que lo hace, toca conocer de las controversias al tribunal de circuito; mientras que si ha celebrado el referido contrato el ministro de hacienda, es la suprema corte la llamada á juzgar en la materia.

El C. Rios y Valles ha dicho también que no deja de herirse el interés federal siempre que se quebrantan las leyes, de cualquier modo que sea. Esto es una verdad; pero la constitución ha querido que los tribunales federales no resuelvan sino en los

tres casos del artículo 101. Este dice: (lo leyó). El uso del plural que se hace aquí, ha dado motivo á que se crea que el proyecto reforma la ley fundamental, sin los trámites prescritos para ello; pero lo que esto quiere decir es que el poder judicial de la federación es el llamado á resolver, no que uno, ó dos ó los tres tribunales deban sucesivamente entender en cada caso. Ha podido decirse para evitar toda duda, de este modo: «No son los tribunales de los Estados los que deben resolver, etc.» Entonces no habría lugar á interpretaciones, porque lo que se ha querido es excluir á la justicia de los Estados. Y si así se comprende el espíritu del constituyente, no puede decirse que se ataque la constitución. Para que esto se vea mas claro, leeré el artículo 21. (Lo leyó.) Aquí dice una cosa análoga, pues cuando hay negocio que resolver en una sola instancia ó en dos, no pudiera entenderse que todo el poder judicial debía hacer la aplicación de la pena; con solo que la autoridad judicial sea la que la aplique, basta para que la constitución quede plenamente obedecida. Lo mismo sucede respecto del artículo 101; con tal que los tribunales de la federación resuelvan en los casos que él determina, se habrá acatado la ley fundamental, sin que importe nada que sea uno, ó dos, ó tres los tribunales que dictan la resolución, porque el constituyente quiso dejar á los congresos futuros, el derecho expedito para hacer las designaciones que á este respecto tuvieran por conveniente. Esto se aclara mas en el artículo 102. (Lo leyó.) Se ve que después de establecido el principio, todo lo demás queda á los congresos posteriores, para que lo resuelvan por medio de leyes.

Combatidos los argumentos del C. Rios y Valles, y expuestas las razones que el gobierno tiene para desear que se acepte el proyecto de que se trata, suplico al congreso que se sirva declararlo con lugar á votar en lo general.

El C. MATA, presidente.—Quedan con la palabra, en pro el C. Moreno Espiridion, en contra, el que habla y los CC. Beas, Lama, Gomez Cárdenas y Castellanos. Se suspende esta discusión para dar cuenta con otros asuntos.

El C. MONTES.—Reclamo el trámite. La discusión no puede suspenderse para dar cuenta con otros asuntos, por no ser este uno de los tres casos prevenidos en el reglamento.

El C. MATA, presidente.—Mandé suspen-

der la discusión, porque habiendo poco tiempo para el orador que sigue, y no habiendo podido darse cuenta con otros negocios, quise aprovechar estos momentos para dar trámite á dictámenes de primera y segunda lectura.

El C. MONTES.—El reglamento dice que esas lecturas precedan á la discusión.

El C. MATA, presidente.—Por toda respuesta al C. Montes se va á dar lectura á la parte relativa del reglamento.

El C. MACIN, secretario.—Leyó la parte del reglamento que trata de los deberes de los secretarios.

A mocion del C. Acevedo se leyó el artículo 91.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusión.

El C. MATA.—Bajo malos auspicios tengo que entrar en la discusión. La hora avanzada en que nos hallamos tiene fatigada á la asamblea, y la falta de luz y la debilidad de mi vista, me impedirán aprovecharme de los pocos apuntes que he podido formar para ordenar mi discurso; pero la rigidez del reglamento lo exige así, y tengo que someterme á sus prescripciones.

Al hacer uso de la palabra por primera vez en este debate, y al llamar la atención del congreso haciéndole conocer la grave mutilación que sufrió nuestro código fundamental, por haberse suprimido el artículo aprobado por el congreso constituyente, que establece la garantía del jurado en los juicios de amparo, no fué mi objeto reclamar que ese artículo se considerase como parte de la constitución y como tal se obedeciese, porque esa es una cuestión grave que debe tratarse y resolverse por medio de otros trámites y procedimientos: mi intención fué la de demostrar, que si por no estar ese artículo en la constitución que se sancionó y promulgó, no puede decirse que hay el deber legal de acatarlo, sí hay el deber moral de obedecerlo, porque tenemos pruebas incontestables de que fué voluntad del congreso constituyente, la de dar al pueblo la garantía del jurado en los juicios de amparo.

He seguido con la mayor atención el debate, y debo confesar que me ha causado profunda pena observar que los oradores que han sostenido el pro y el contra del dictamen que se discute, no se hayan ocupado de este gran principio que tan esencial es para garantizar la libertad del pueblo, y sin el que las instituciones democráticas son un sarcasmo, una ilusión. ¿De que servirá, en

efecto, que el pueblo por medio de sus legisladores, expida las mejores leyes del mundo, si el mismo pueblo no es el encargado de aplicarlas por medio del jurado? Mientras el pueblo no sea legislador y juez, no esperéis que la libertad, no esperéis que las garantías que establece nuestra constitución, sean una verdad práctica.

Yo esperaba que bastaría enunciar ese principio, para que de esta asamblea, en cuyo seno hay tantos jóvenes que han tenido la fortuna de no ser educados bajo la influencia de las ideas coloniales, se lanzasen voces elocuentes que en sentido unísono reclamaran la institución del jurado, como una necesidad de la época, como una exigencia de las ideas democráticas, mas adelantadas hoy que en 1856. Pero no ha sido así, y yo debo llamar nuevamente la atención del congreso hácia este punto importante, para pedirle que lo establezca.

El ciudadano secretario de justicia, al hablar de la supresión que sufrió el artículo de la constitución que establece la garantía del jurado en los juicios de amparo, nos ha dicho que esa supresión fué intencional. Me creo en el estricto deber de contradecir semejante aseveración, y de explicar al congreso la manera con que esa supresión tuvo lugar.

El congreso y el país saben, cuando menos por tradición, cuantos esfuerzos y cuantas intrigas hubo en el seno del congreso constituyente y fuera de él, para impedirle llevar á efecto la obra que le encomendó el pueblo de darle una constitución; que venciendo mil obstáculos y ya cerca del término de su existencia, concluyó su trabajo. Entonces comisionó al C. Leon Guzman, digno procurador general de la nación actualmente, para que ordenase y numerase los artículos de la constitución, tales como aparecían aprobados en las actas de las sesiones. El C. Guzman, de cuya probidad respondo como de la mía, encargó al oficial mayor de la secretaría del congreso, que sacase copia de los artículos aprobados, segun constaban en las actas, y en esa copia se cometió la omisión de la palabra *individuales* que debía seguir á la palabra *garantías* en el art. 29, y la supresión del que debió ser art. 102 de la constitución.

Hé aquí el hecho tal como pasó.

La premura del tiempo, la agitación de los ánimos por las circunstancias que nos rodeaban, fueron causa de que esas supresiones pasasen inadvertidas. ¿Puede de es

to deducirse que la supresion fué intencional? De ninguna manera; y contra semejante aseveracion hay pruebas incontestables, que son los hechos, los documentos oficiales y la historia.

Debemos á la inteligencia y á la laboriosidad del C. Zarco, una historia del congreso constituyente, cuya fidelidad está reconocida; y en esa historia no hay una sola palabra que exprese, no ya la intencion del congreso, pero ni siquiera de algunos diputados, de suprimir el artículo en cuestion. En las actas de las sesiones, aparece que el congreso, por una notable mayoría, aprobó el artículo; y si hubiera sido su voluntad suprimirlo, se habria hecho segun los procedimientos y las fórmulas establecidas por el reglamento; y tan lejos estuvo el congreso de tener esa idea, que habiendo rechazado la institucion del jurado para todos los juicios criminales, que le propusimos como parte de los derechos del hombre, la admitió únicamente para los casos á que se refiere el art. 101 de la constitucion.

Para esos casos, y solo para ellos, consintió el congreso constituyente en admitir la institucion del jurado, porque fué guiado por la gravísima consideracion de que tratándose de actos tan importantes como la defensa de las garantías individuales, de la soberanía de los Estados y de la esfera de la autoridad federal, era preciso revestir á los tribunales á los que se encomendase el conocimiento de las controversias que sobre esos actos se suscitaran, del prestigio del concurso del pueblo como una garantía de imparcialidad; y de esta manera especial de considerar la cuestion por el congreso constituyente, procede la diferencia de opiniones que ahora se presenta al hacer la interpretacion de los artículos 97 y 102 de la constitucion.

Si ésta no hubiera sido mutilada; si tras el art. 101 se hubiera puesto como debió ponerse, el artículo que estableció el jurado, no habria divergencia de opiniones; porque se comprenderia con toda claridad, que el artículo 97 contiene un precepto general que señala todos los asuntos que son de la competencia del poder judicial de la federacion, mientras que el 101 marca los que deberian seguirse y fallarse por un procedimiento especial, ó lo que es lo mismo, con la garantía del jurado.

Ha dicho tambien el ciudadano secretario de justicia, que nuestra constitucion se ha calcado sobre la de los Estados-Unidos, en

lo relativo al poder judicial. Hay entre nuestra constitucion y la de los Estados-Unidos, diferencias tan sustanciales, que no es posible decir que la una se deriva de la otra. No tengo á la mano ni una ni otra para poder con el texto á la vista marcar las diferencias; pero me bastará citar la circunstancia de que los juicios que nosotros llamamos de amparo, y que deben seguirse ante los tribunales federales, en los Estados-Unidos se entablan ante los tribunales de los Estados, y que allí la suprema corte solo es tribunal de apelacion, siempre que el asunto fallado en un Estado tenga conexión con la constitucion ó con alguna ley federal.

El vacío que á este respecto se encuentra en nuestra constitucion, ha sido tan bien comprendido por el ejecutivo y por las ilustradas comisiones autoras del dictámen, que han dedicado en el proyecto un capítulo para fijar que no hay amparo en negocios judiciales, porque tratándose de procedimientos de este carácter, la ley ha establecido la gerarquía de tribunales ante los que puede apelar la parte agraviada, de modo que el amparo solo puede tener lugar, respecto de las leyes ó actos de la autoridad administrativa.

Me falta tiempo para extenderme á otras consideraciones; pero no debo concluir sin apelar nuevamente á la ilustracion de la asamblea, para que se consigne en la ley de amparo la garantía del jurado. Ayer hemos oído al secretario de gobernacion, que el ejecutivo se ocupa de formular una iniciativa para el establecimiento del jurado en el Distrito federal. Yo escojo y acepto el bien para el pueblo de donde quiera que venga, y tributaré al ejecutivo los mas sinceros elogios por su pensamiento; pero debo manifestar que me avergüenzo, que me siento humillado, al ver que el ejecutivo se muestra mas partidario de los principios democráticos que nosotros.

Establezcamos el jurado; establezcamos el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez, para afianzar la libertad. Si el pueblo puede ser legislador, tambien puede y debe ser juez, para lo cual no necesita mas que tener lo que posee, conciencia y razon. Acaso mi voz no sea bastante autorizada para hacer comprender la gravedad, la importancia de que la justicia tenga una fuente distinta de la actual; pero voy á citar una opinion mas respetable que la mia. Oíd lo que dice uno de los mas ilustres expositores de las instituciones americanas:

«Si se me pregunta qué es lo que distingue á los pueblos libres de los que no lo son; á los pueblos que están maduros para la libertad, de los que están aún léjos de ella; yo diré: No es ni una constitucion, ni una cámara, ni periódicos; todo esto puede hacerse instrumento de pasion y de tiranía; la verdadera distincion es la justicia, es el imperio de la ley. Decidme lo que son los tribunales, y yo os diré lo que es el pueblo. ¿El gobierno y los ciudadanos se inclinan ante la ley y las formas protectoras que ella constituye? No tengais duda de que allí reside la libertad. ¿Se desfigura la ley, se la elude por medidas péfidas ó virulentas, hay tribunales de excepcion, jueces corrompidos por la pasion ó el interes? ¡Huid! La libertad de ese país no es mas que un engaño, y las instituciones una burla. La libertad, sabedlo bien, es el respeto del derecho; no es mas que la justicia bajo otro nombre.

«Porque la justicia es el bien del último ciudadano, la garantía del mas fuerte, como del mas débil, que nuestro antiguo jurisculto Beaumanoir define tan rectamente por medio de estas enérgicas palabras:

«Justicia es el común provecho de todos.»

Guiado por estas ideas, y considerando el jurado como la base de la libertad, votaré contra el proyecto que se discute, porque no contiene el gran principio de que el pueblo sea legislador y juez.

El C. CASTELLANOS, vice-presidente.—Quedan con la palabra en pro el C. Moreno Espiridion, y en contra los CC. Beas, Lama, Gomez Cárdenas y Castellanos, y Baranda J. para un hecho.

Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion comenzó á la una y veinticinco minutos de la tarde, hallándose presentes 105 diputados.

Leida y aprobada el acta del dia 4, la secretaria dió cuenta con los siguientes oficios:

Del ministerio de gobernacion, acusando recibo de la ley que prorroga las sesiones del congreso.

Al archivo.

De la legislatura de Querétaro, participando que el dia 1º del actual abrió sus se-

siones extraordinarias, para continuar discutiendo el proyecto de constitucion, la ley de egresos y la ley electoral.

Al archivo.

Del C. Trinidad G. de la Cadena, participando que el dia 24 del próximo pasado, tomó posesion del gobierno constitucional del Estado de Zacatecas.

Enterado y al archivo.

Tuvo segunda lectura el proyecto de acuerdo económico de la contestacion al ciudadano ministro de gobernacion, sobre el establecimiento de la guardia nacional.

El C. AVILA E.—Los autores del proyecto de acuerdo á que se acaba de dar lectura, suplicamos al congreso se digne dispensarle el trámite de que pase á comision, y acordar que se discuta el lunes próximo. En la sesion de hoy se repartirá impreso á los ciudadanos diputados, y por tanto pueden prepararse para la discusion. Además, se invitará al ciudadano ministro de gobernacion para que tome parte en ella, y así pueda el congreso resolver acertadamente sobre las dificultades que se oponen á la organizacion de la guardia nacional en el Distrito federal, que es una de las principales exigencias de nuestras actuales instituciones. «La guardia nacional, dice el artículo 2º de la ley de 15 de Julio de 1848, está establecida para defender la independencia de la nacion, sostener las instituciones, conservar la tranquilidad pública y hacer obedecer las leyes y autoridades establecidas por ellas.» Y el artículo 36 de la constitucion federal, dice que es deber de los ciudadanos alistarse en la guardia nacional. Se ha dicho que está ya organizada en algunos lugares del Distrito. Pues bien: si en esos lugares se ha podido organizar, ¿por qué no en los otros? Hubo en Xochimilco los fondos necesarios y no los hay en México? Hay mas, si en todos los lugares del Distrito en que se ha organizado la guardia nacional, como en Xochimilco, y son ciertos los hechos que he visto referidos en una queja elevada al ministerio de gobernacion por el síndico del ayuntamiento de Tulyahualco, léjos de ser un bien esa organizacion es un grave mal; la queja dice así:

«Ningun guardia nacional se deserta, y sin embargo, bajo ese pretexto y en tropa forzada se gastan los cuantiosos fondos que se exigen á las poblaciones, que han sido cuotizadas arbitrariamente, porque no habiendo guardia nacional, no ha podido hacerse la calificacion que manda la ley.»